

REF: PERTENENCIA N° 2020-00347-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consgnado, glósense a los autos el registro de la demanda en referencia, la cual se ha efectuado en legal forma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-64482.-

Ahora bien, se observa que de igual forma se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P., se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) Mes.-

Por lo anterior la parte interesada realice los trámites tendientes a cauterizar dicha orden, allegando la solicitud de inclusión, así como en archivo PDF las fotos de la valla respectiva, y bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014.-

Por la Secretaría de esta sede Judicial procédase de conformidad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHÁ ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2020-00390-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, glósense a los autos el registro de la demanda en referencia, la cual se ha efectuado en legal forma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-32791.-

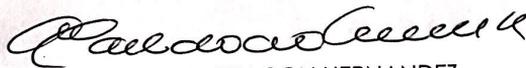
Ahora bien, se observa que de igual forma se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P., se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) Mes.-

Por lo anterior la parte interesada realice los trámites tendientes a cauterizar dicha orden, allegando la solicitud de inclusión, así como en archivo PDF las fotos de la valla respectiva, y bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014.-

Por la Secretaria de esta sede Judicial procédase de conformidad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. PERTENENCIA N° 2020-00352-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) del año Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado se ha de tener por notificados POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados; GUILLERMO BOTELLO BUITRAGO, ERNESTO VILLARRAGA GARZON, JUAN GUILLERMO JARA DIAZ, MARIA FLOR MARIN DE JARA, ANA MILENA BUITRAGO MIGUEZ, CLAUDIA ANGELICA BUITRAGO MIGUEZ, JESUS LIBARDO BUITRAGO MIGUEZ, MARTIN FRANCISCO BUITRAGO, NUBIA MARIA BUITRAGO, LILIANA GRANADOS RIVERA y JORGE ALBERTO GUERRERO MOLINA, habida consideración manifiestan en los escrito que obran a folios; 55, 56, 57 y 63 vuelto, los cuales son allegados el día 26 de Julio del cursante año, que conocen el presente proceso de pertenencia y que no se oponen al mismo, notificación que se tiene por surtida conforme a los parámetros del artículo 301 del C. G. del P. Civil, a partir de la fecha de presentación del escrito (Fls. 204).- Por secretaría contabilícese el término para pagar y excepcionar.-

El demandado OSCAR DANIEL BOTELLO BUITRAGO, no impuso su firma en el escrito obrante a folio 55 del encuadernado, razón por la cual no se tiene por notificado.-

La parte interesa practique la notificación del auto admisorio, en debida forma de los demandados restantes, conforme a los parámetros del artículo 291 del C.G. del P.

Cumplido lo inmediato anterior ingresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021-00408-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en él consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1-. Conforme a la vía procesal que se le pretende dar al presente encuadrado, es requisito sine qua non, que se acompañe la certificación del registrador de instrumentos públicos del inmueble, o del inmueble de mayor extensión, materia de proceso, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, sobre el bien inmueble que se pretende en usucapión y a consecuencia de ello, dirigirse la demanda en contra de estas. (Numeral 5° del Art. 375 C.G.P.).- lo anterior toda vez el mismo brilla por su ausencia.

2-. De conformidad con los hechos objeto de demanda los mismos no encajaría en la prescripción extraordinaria de dominio, al no cumplirse con el mínimo del tiempo requerido, para esta clase de usucapión, más si se tiene en cuenta que existe justo título.-

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese la misma en archivo digital, en formato pdf perfectamente legible, dirigida al correo institucional de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: PERTENENCIA N° 2021-00435-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en él consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

-. Alléguese el avalúo catastral de los inmuebles objeto de proceso para la vigencia de la presente anualidad (2.021). -Numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.-

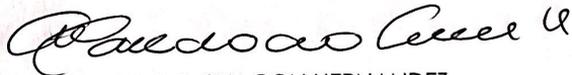
Lo anterior toda vez los mismos brillan por su ausencia.

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese la misma en archivo digital, en formato pdf perfectamente legible, dirigida al correo institucional de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: PERTENENCIA N° 2021-00443-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en él consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1-. Alléguese, y con el fin de tener plenamente identificado el inmueble objeto de usucapión, en cuanto a la extensión, cabida y linderos, el plano certificado por la autoridad catastral y/o levantamiento topográfico o experticia de este.-

2-. Alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de proceso para la vigencia de la presente anualidad (2.021). -Numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.-

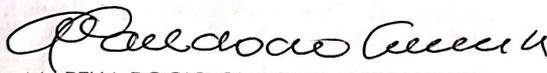
3-. Conforme a la vía procesal que se le pretende dar al presente encuadrado, es requisito sine qua non, que se acompañe la certificación del registrador de instrumentos públicos del inmueble, o del inmueble de mayor extensión, materia de proceso, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, sobre el bien inmueble que se pretende en usucapión y a consecuencia de ello, dirigirse la demanda en contra de estas. (Numeral 5° del Art. 375 C.G.P.).-

Por consiguiente dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese la misma en archivo digital, en formato pdf perfectamente legible, dirigida al correo institucional de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: PERTENENCIA N° 2021-00475-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la anterior demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el bien inmueble, urbano, denominado "Lote No.1" ubicado en la Diagonal 3 A Sur No. 6 B – 60, del Barrio La Paz, el cual hace parte del predio de mayor extensión, denominado "El Triángulo" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, del inmueble de mayor extensión, N° 051 – 9283, promovida por; JULIA YANETH CORTES BUITRAGO, NUBIA MARIA BUITRAGO, LUZ ANGELA BOTELLO BUITRAGO, NELSON RIAÑO BUITRAGO y JOSE DARIO BUITRAGO MIGUEZ en contra de los señores; NOHEMI BUITRAGO MINGUEZ, OSCAR DANIEL BOTELLO, LUZ ANGELA BOTELLO BUITRAGO, GUILLERMO BOTELLO BUITRAGO, OSCAR DANIEL BOTELLO BUITRAGO, ERNESTO VILLARRAGA GARZON, JUAN GUILLERMO JARA DIAZ, MARIA FLOR MARIN DE JARA, ANA MILENA BUITRAGO, CLAUDIA ANGELICA BUITRAGO, JESUS LIBARDO BUITRAGO, MARTIN FRANCISCO BUITRAGO, NUBIA MARIA BUITRAGO, LILIANA GRANADOS RIVERA, JORGE ALBERTO GUERRERO MOLINA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 9283. Por secretaria ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente,

hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Oficiese a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de; NOHEMI BUITRAGO MINGUEZ, OSCAR DANIEL BOTELLO, LUZ ANGELA BOTELLO BUITRAGO, GUILLERMO BOTELLO BUITRAGO, OSCAR DANIEL BOTELLO BUITRAGO, ERNESTO VILLARRAGA GARZON, JUAN GUILLERMO JARA DIAZ, MARIA FLOR MARIN DE JARA, ANA MILENA BUITRAGO, CLAUDIA ANGELICA BUITRAGO, JESUS LIBARDO BUITRAGO, MARTIN FRANCISCO BUITRAGO, NUBIA MARIA BUITRAGO, LILIANA GRANADOS RIVERA, JORGE ALBERTO GUERRERO MOLINA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a las a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fíjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Reconócese a la DRA. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2019-00420-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, para continuar con el trámite procesal respectivo, se observa que a la fecha no se obra contestación al oficio No. 2099 del 28 de octubre de 2.020, librado a la Secretaría de Planeación de este Municipio, pese a que el mismo fuese retirado por la parte interesada, conforme a lo anterior obre respuesta del mismo. -

Cumplido lo anterior estrictamente ingresen nuevamente las diligencias al Despacho. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) del año Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado se ha de tener por notificados POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados; LILIANA GRANADOS RIVERA, JORGE ALBERTO GUERRERO MOLINA, OSCAR DANIEL BOTELLO BUITRAGO, MARIA FLOR MARIN DE JARA y JUAN GUILLERMO JARA DIAZ , habida consideración manifiestan en los escrito que obran a folios; 40 vuelto y 42, los cuales son allegados el día 4 de Agosto del cursante año, que conocen el auto que admite la presente demanda de fecha 21 de Julio de 2.021 y que no se oponen al mismo, notificación que se tiene por surtida conforme a los parámetros del artículo 301 del C. G. del P. Civil, a partir de la fecha de presentación del escrito.- Por secretaría contabilícese el término para contestar y excepcionar.-

De conformidad con lo manifestado a folio 36 del encuadernado, en consecuencia, se ha de incluir como demandada a la señora LUZ ANGELA BOTELLO BUITRAGO, córrasele traslado de la demanda a la misma.-

La parte interesa practique la notificación del auto admisorio, en debida forma de los demandados restantes, conforme a los parámetros del artículo 291 del C.G. del P.

Glósen a los autos la ampliación al poder otorgado a la DRA. MACHUCA ARGUELLO, el cual es allegado a folio 37 y 38.-

Cumplido lo inmediato anterior ingresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) del año Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado se ha de tener por notificados POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados; LUZ ANGELA BOTELLO BUITRAGO, ERNESTO VILLARRAGA GARZON, GUILLERMO BOTELLO BUITRAGO, LILIANA GRANADOS RIVERA, JORGE ALBERTO GUERRERO MOLINA, MARTIN FRANCISCO BUITRAGO, JESUS LIBARDO BUITRAGO MIGUEZ, NUBIA MARIA BUITRAGO, MARIA FLOR MARIN DE JARA, JUAN GUILLERMO JARA DIAZ, ANA MILENA BUITRAGO MIGUEZ y CLAUDIA ANGELICA BUITRAGO MIGUEZ, habida consideración manifiestan en los escrito que obran a folios; 51, 52, 53 y 57 vuelto, los cuales son allegados el día 27 de Julio del cursante año, que conocen el auto que admite la presente demanda de fecha 7 de Abril de 2.021 y que no se oponen al mismo, notificación que se tiene por surtida conforme a los parámetros del artículo 301 del C. G. del P. Civil, a partir de la fecha de presentación del escrito.- Por secretaría contabilícese el término para contestar y excepcionar.-

La parte interesa practique la notificación del auto admisorio, en debida forma de los demandados restantes, conforme a los parámetros del artículo 291 del C.G. del P.

De conformidad con lo solicitado a folio 56 del encuadernado por secretaría practíquese la respectiva inclusión de las personas que se ordenó emplazar dando alcance al acuerdo PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014 emanado por el C.S. de la J.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Reconoce al Dr. RAMIRO MORENO LADINO identificado con C.C.N° 3.061.516 de Gutiérrez – Cundinamarca y T.P.N° 27.980 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al apoderado MARTINEZ CORRALES, con las mismas facultades conferidas.-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver el escrito allegado por el DR. RAMIRO MORENO LADINO el cual descansa a folio 337 y 338 del encuadernado.-

Indica el apoderado actor, que se de aplicación al artículo 23 de la ley 1561 de 2012, toda vez han transcurrido más de dos años a partir de la última notificación, y que la norma indica que el termino de duración de esta clase de procesos en primera instancia no debe superar los seis meses prorrogables por tres más para proferir la sentencia respectiva, luego de surtida la última notificación.

Veamos lo preceptuado en el precitado artículo de la ley 1561 de 2.012, en alguno de sus apartes;

ARTÍCULO 23. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por la cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a la entidad que lo reemplace y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de tres (3) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Superior respectivo.

Excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por tres (3) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

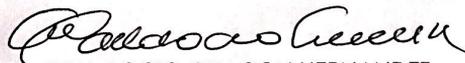
El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio negativo y obligatorio en la calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Para resolver dicho planteamiento, este despacho del estudio juicioso de las presentes diligencias colige que; luego de haberse radicado el presente proceso, el cual se ha tramitado conforme a derecho, la notificación a la parte demanda en último se cauterizo el día 21 de Febrero de 2019, se han decantado diferentes y bastas peticiones por las partes acá en litigio, acción de tutela, solicitudes de aplazamiento para el desarrollo de las audiencias por las partes, así como también el Despacho cuenta con una carga laboral demasiado alta, pues así se le ha puesto en conocimiento al H. Consejo Superior de la Judicatura, y no ha sido capricho u omisión por parte de esta juzgadora que no se hubiese resultado de fondo el presente negocio, a más de tener en cuenta como de alto impacto el tema proveniente por el COVID 19 y la pandemia mundial que ha hecho más complejo entre otros el desarrollo de nuestra labor como operadores de justicia, a más de tener en cuenta que por varios meses estuvieron suspendidos los términos.

En ese orden de ideas, no se accederá a lo peticionado, y salvo mejor criterio este despacho no se aparta de seguir conociendo del presente encuadrado, manteniendo en firme la fecha decretada en autos para la práctica de continuación de audiencia programada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, en contra del auto de fecha Junio Dos (2) del presente año, por medio del cual se procedió a dar por notificado por conducta concluyente, al demandado, LUIS HERNAN GORDILLO CARDENAS, y consecuentemente sus contabilizar los términos legales para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Fundamenta la parte inconforme su recurso en los planteamientos vistos dentro de su escrito obrante a folio 69 y 70 del presente cuaderno.-

Básicamente fundamenta su reposición en el hecho de que el demandado ya se encuentra notificado de conformidad con los postulados del artículo 291 y 292 del C.G. del P., y para demostrarlo allega las pruebas documentales y constancias respectivas que así lo demuestran.-

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Ad portas se advierte que este Despacho repondrá la decisión atacada por la parte inconforme.

Téngase en cuenta que el Despacho profirió la providencia que hoy es materia de censura, habida consideración que en dicha data la parte interesada no había puesto a disposición de este estrado las documentales, constancias y manifestación de notificación al extremo demandado LUIS HERNAN GORDILLO CARDENAS, por medio del citatorio y aviso de que trata el artículo 291 y 292 del C.G. del P., sino tan solo dentro del término de ejecutoria y mediante recurso de reposición allego las mismas.-

Sin embargo y pese a lo anterior abra que reponerse el auto por medio del cual se procedió a dar por notificado por conducta concluyente (art. 301 – Inc. 2º del C.G.P.), al demandado, LUIS HERNAN GORDILLO CARDENAS, toda vez el mismo ya se encontraba notificado por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 *ibid*, quien encontrándose notificado de dicha forma, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término de ley (fls. 55 a 66).-

Bástese esta pequeña exposición y sin más consideraciones por interpretarse innecesarias, para reponer la decisión atacada de fecha Junio Dos (2) del presente año, en lo ateniendo a la notificación del componente pasivo y contabilización de términos para contestar la demanda, para que en su lugar se ordene correr traslado a la contra parte de las excepciones propuestas por el demandado, a través de apoderado judicial.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha Junio Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2.021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar correr traslado a la parte demandante por el término de Cinco (5) días, de las excepciones de mérito interpuestas, de conformidad con lo normado en el artículo 370 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ